REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto de Interlocutorio No. 205

Villavicencio, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MARIA TERESA OLAYA CASAS

DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN

NACIONAL-FONDO NACIONAL DE

PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-

FOMAG

EXPEDIENTE: 50001-33-33-003-2019-00136-01 ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN Y

CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE

CONCLUSIÓN

MAGISTRADA PONENTE: NELCY VARGAS TOVAR

Dentro del presente asunto, en primera medida es menester advertir que a través de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011-, razón por la cual, en virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de dicha disposición, el presente asunto para efectos de tramitar y resolver el recurso de apelación incoado, debe regirse por las ritualidades de la Ley 2080 de 2021, la cual en su artículo 67, modificó el trámite del recurso de apelación de sentencia, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 67. Modifíquese el artículo <u>247</u> de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

 (\ldots)

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra

reunidos los requisitos.

- 4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.
- 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.
- 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

(...)" (Negrita y subrayas fuera del texto).

Conforme a lo anterior, una vez verificado que los recursos de apelación presentados reúnen los requisitos de ley, se admitirán y en caso de no ser necesario el decreto de pruebas, no habrá lugar a correr traslado para alegar, sin embargo, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso formulado por los demás intervinientes desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia y el Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso hasta antes del ingreso al despacho del proceso para dictar sentencia.

En ese orden de ideas, procede el Tribunal a pronunciarse sobre la admisión del recurso de apelación presentado.

La parte demandante presentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida el 19 de febrero de 2021, por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio; así, siendo la providencia susceptible de apelación¹, y encontrándose debidamente presentado y sustentado el recurso dentro del término legal², en virtud de lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y teniendo en cuenta que no hay lugar a decretar pruebas en el *sub lite*, se admitirá el recurso, sin que haya lugar a correr traslado para alegar.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

¹ C.P.A.C.A., Art. 243, modificado por la Ley 2080 de 2021, Art.62: "Son apelables las sentencias de primera instancia..."

² C.P.A.C.A., Art. 247, modificado por el Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021."... 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación."

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 19 de febrero de 2021, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto a la Procuradora 49 Judicial II para Asuntos Administrativos, interviniente ante esta Corporación, en virtud de lo consagrado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A.

TERCERO: ADVERTIR a los sujetos procesales que podrán pronunciarse en relación con el recurso formulado por la parte demandante desde la notificación del auto que concedió la apelación y hasta la ejecutoria de la presente providencia que admite en segunda instancia el recurso instaurado, en los términos del numeral cuarto del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: ADVERTIR al Ministerio Público que podrá emitir concepto desde la expedición de la presente providencia que admite el recurso de apelación presentado y hasta antes de que se ingrese el proceso al despacho para dictar sentencia.

QUINTO: Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para lo pertinente, conforme a lo dispuesto en el numeral quinto del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: ADVERTIR a los sujetos procesales, que para todos los efectos, la correspondencia deberá remitirse a través de medios electrónicos, al correo electrónico sgtamvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

NELCY VARGAS TOVAR MAGISTRADO TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica